

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003128
		Fecha	2019-10-07 04:40:54 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - RVM GOLDEN MINERALS SAS	
Destinatario	RVM GOLDEN MINERALS SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003128			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 07 de octubre 2019

Señor (a)
Representante Legal
RVM GOLDEN MINERALS SAS
Calle 12 22-43 ALAMOS
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **RVM GOLDEN MINERALS SAS**, de la Resolución 0546 del 22 de agosto de 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 15 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

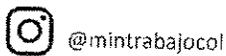
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admnsitrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

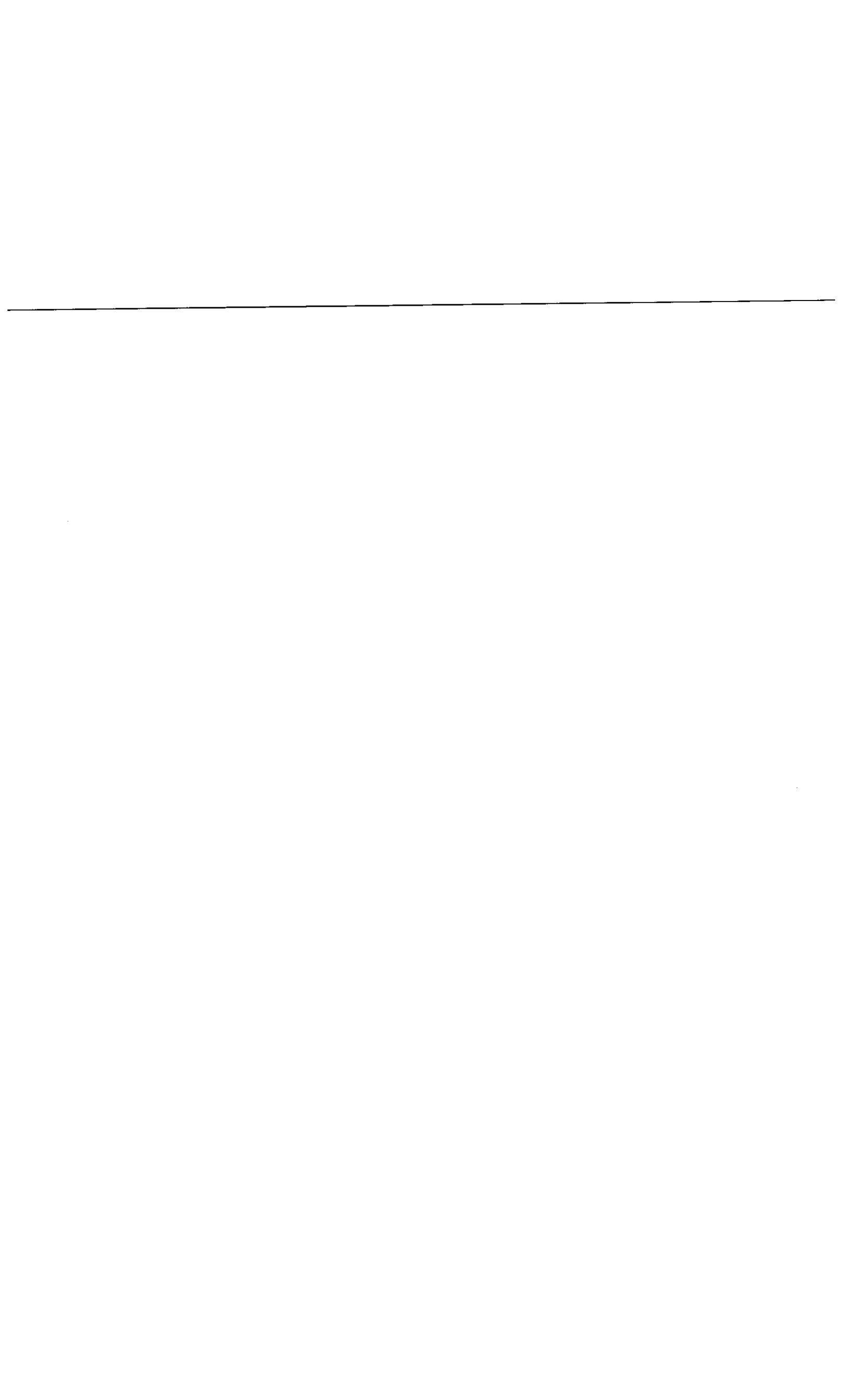


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCION No.0546
(22 de agosto de 2019)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **RVM GOLDEN MINERALS SAS**, identificada con Nit 900752622-2, ubicada en la calle 12 No 22-43 Alamos del Café en la ciudad de Pereira- Risaralda, representada legalmente por el Señor RAUL MANUEL SILVA DA CONCEICAO, identificado con la cedula de extranjería No 338.987, dirección calle 94 No 14-73 Centro Empresarial La Villa bodega 22 y domicilio principal, calle 12 No 22-43 Barrio Alamos del Café de la ciudad de Pereira- Risaralda.

II. HECHOS

Con radicado interno 1276 del 17 de abril de 2018, se recibe en este despacho queja anónima, en la cual se pone en conocimiento posibles irregularidades e incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa **RVM GOLDEN MINERALS SAS**, relacionadas con el presunto no pago de aportes a seguridad social integral a los trabajadores de la empresa **RVM GOLDEN MINERALS SAS**. (Folio 1)

Mediante Auto 1023 del 27 de abril de 2018 se ordena el inicio de averiguación preliminar en contra del presunto infractor. (Folio 4-5)

La anterior actuación es comunicada mediante oficio con radicado interno 08SE2018726600100002691, del 9 de junio de 2018, dicha comunicación es devuelta al despacho por parte de la empresa de correo certificado bajo la causal "envió no entregado" (Folios 6-7).

Por medio del Auto No 00644 del 12 de marzo de 2019 se reasigna el proceso a la Inspectora de Trabajo GLORIA EDITH CORTES DIAZ (Folio 8).

El 5 de julio de 2019 se envía requerimiento de documentos con oficio No. 08SE2019716600100001986, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este se haga entrega de lo solicitado, oficio devuelto por la empresa de correo por la causal de "Rehusado y No reside". (Folio 9-23).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del quejoso:

- Escrito de queja. (Folio1)

De oficio:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Comunicaciones enviadas a la empresa y trazabilidad del correo institucional con la evidencia de no recibido. (Folios 6-7*9-10*17-18).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja interpuesta de manera anónima el día 17 de abril de 2018 con radicado interno 1276 (Folio 1) en contra de **RVM GOLDEN MINERALS SAS**; donde se relatan posibles irregularidades relacionadas con el no pago de aportes a seguridad social integral (Vista folio 1), así las cosas el despacho procede a realizar la respectiva individualización y se libra la respectiva comunicación del auto 1023 del 27 de abril de 2018, mediante oficio 08SE2018726600100002691 enviado el 9 de junio de 2018, (Folio 4-6) tal oficio es devuelto por la empresa de correo certificado bajo la causal "envió no entregado", posteriormente se envía nuevo requerimiento el día 5 de julio de 2019 (Folio 9) el cual es devuelto nuevamente por la empresa de correo certificado bajo la causal "Rehusado y no reside"; en este sentido, el despacho verifica en la pagina web del Rues en donde se encontraron las mismas direcciones de la parte averiguada, se libran nuevas comunicaciones a la dirección relacionada, el día 5 de julio de 2019 oficio con radicado 08SE2018726600100001986-1996 (Folio 10-11*17-18*23) tal comunicación es devuelta al despacho por la empresa de correo certificado bajo la causal envío no entregado, rehusado y no reside. (Folios 10-11*17-18*23), así las cosas, la imposibilidad de realizar la respectiva comunicación de las actuaciones adelantadas por el despacho da como resultado que la operadora administrativa se quede sin bases para darle impulso a la averiguación preliminar; por lo tanto y después de intentar la comunicación telefónica al número que se encuentra en el registro mercantil sin obtener respuesta alguna, no resulta posible para el despacho el recaudo de las pruebas necesarias para esclarecer los hechos manifestados en el escrito de queja dado que no se logra la individualización del averiguado, componente indispensable para cualquier actuación encaminada a esclarecer los hechos puestos en conocimiento mediante queja.

En este sentido, para este Despacho no es posible reunir los elementos de juicio necesarios para verificar la ocurrencia de una infracción cometida por parte del averiguado, ya que como se mencionó anteriormente, no fue posible notificarle de la Averiguación preliminar que se lleva en su contra.

El procedimiento administrativo sancionatorio debe observar el cumplimiento de las reglas del debido proceso, como las de etapas que no pueden ser desconocidas por parte del operador administrativo al momento de tomar decisiones de fondo que afecten las partes o la administración, al respecto la jurisprudencia ha citado que:

En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"*¹|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".²

Dentro de las etapas que se deben seguir en el debido proceso administrativo se encuentra la validez de las propias actuaciones al igual que la defensa de los administrados, ello lleva implícito que desde el inicio el administrado debe ser notificado de las actuaciones administrativas que se inician en su contra como garantía posterior que implica las formas propias del debido proceso y poder ejercer el derecho a la defensa, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y presentar argumentos de defensa.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Basados en el hecho de que no se logró realizar actuación alguna y por lo tanto no se realizó el recaudo del acervo probatorio suficiente que indique al despacho algún indicio que ratifique o desvirtúe lo manifestado en la queja, por la falta de información para la debida individualización de la parte averiguada.

El despacho no cuenta con la competencia legal de realizar acusaciones de posibles irregularidades por parte de la **RVM GOLDEN MINERALS SAS** con la mera inferencia o especulación del reporte del quejoso; así las cosas y en consecuencia, no fue posible probar el hecho de incumplimiento por parte del empleador del caso que nos ocupa, ni tampoco evidencia una posible norma laboral infringida; se hace necesario acatar lo establecido en nuestra Constitución Nacional sobre el debido proceso:

¹ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

² C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). Refiriéndose también al alcance específico del debido proceso administrativo, en un asunto relativo a la importancia de las notificaciones de los actos administrativos que afectan situaciones particulares y concretas, explicó la Corporación: "Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' (...) con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'. [...] el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa". [C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo)]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Por otro lado la Corte Constitucional en **Sentencia C- 710/02** hace referencia al **Principio Constitucional de legalidad** en cuanto a su doble condición ya que de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. *"Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Así las cosas, para este ente ministerial resulta fundamental evitar el desconocimiento de principios y derechos constitucionales como lo son, el principio de legalidad y el derecho al debido proceso los cuales, van de la mano con una actuación transparente en el ejercicio de la función pública, respetando así cada uno de los procedimientos establecidos en la ley, y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, tales como el derecho de defensa y contradicción de la parte averiguada; derechos que, para el caso en particular no podrían aplicarse toda vez que la parte averiguada no se logró individualizar, aspecto imprescindible para el desarrollo de la averiguación.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo descrito en los capítulos anteriores es claro que durante la presente averiguación preliminar que cursó en contra de la empresa **RVM GOLDEN MINERALS SAS**, identificada con Nit 900752622-2, ubicada en la calle 12 No 22-43 Álamos del Café en la ciudad de Pereira, representada legalmente por el Señor RAUL MANUEL SILVA DA CONCEICAO, identificado con la cedula de extranjería No 338.987, dirección calle 94 No 14-73 Centro Empresarial La Villa bodega 22 y domicilio principal, calle 12 No 22-43 Barrio Álamos del Café de la ciudad de Pereira, en su desarrollo procesal, se libraron las respectivas comunicaciones con el fin de lograr poner en conocimiento las actuaciones adelantadas a la parte averiguada sin éxito alguno; toda vez que tanto la comunicación de la Apertura de Averiguación Preliminar como el requerimiento de documentos son devueltos por la empresa de correo certificado bajo la causal "envió no entregado, rehusado y no reside" y no es posible la comunicación por vía telefónica ya que no se obtiene respuesta, de igual manera al momento de realizar la visita se pudo verificar que en la dirección indicada en el certificado de cámara de comercio no existe en la ciudad de Pereira. Por lo tanto no fue posible obtener respaldo probatorio para la queja allegada al despacho y a su vez no se da garantía en cada una de las actuaciones del derecho al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción para la parte averiguada, siendo este aspecto de carácter fundamental para el desarrollo de la investigación.

Así las cosas para este ente ministerial en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, considera viable proceder al archivo de las actuaciones adelantadas por todo lo anteriormente advertido. 

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

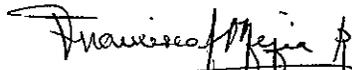
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de **RVM GOLDEN MINERALS SAS**, identificada con Nit 900752622-2, ubicada en la calle 12 No 22-43 Álamos del Café en la ciudad de Pereira- Risaralda, representada legalmente por el Señor RAUL MANUEL SILVA DA CONCEICAO, identificado con la cedula de extranjería No 338.987, dirección calle 94 No 14-73 Centro Empresarial La Villa bodega 22 y domicilio principal, calle 12 No 22-43 Barrio Álamos del Café de la ciudad de Pereira- Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria E. Cortes.
Revisó/Aprobó: F.J. Mejía

Ruta electrónica C: \Users\Nimis\Desktop\Trabajo 2019 - Mintrab\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO rvm golden mineral

